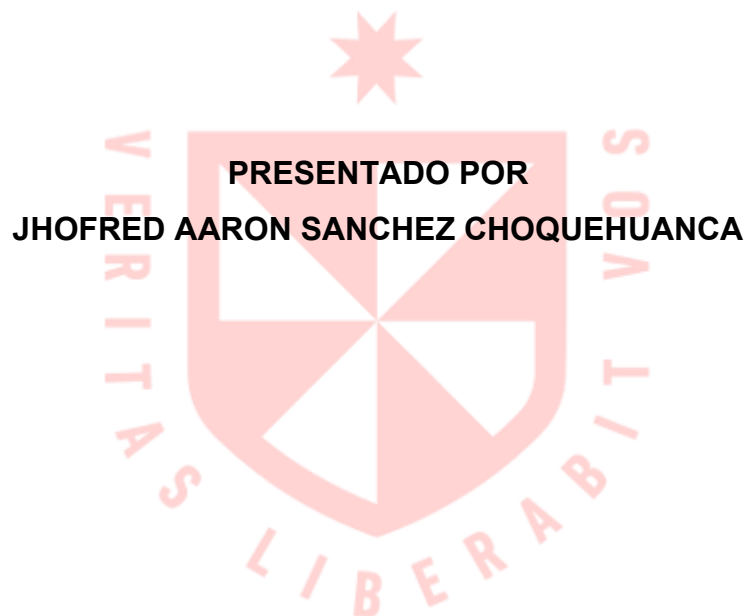




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 06221-
2017-0-0901-JR-PE-03**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**

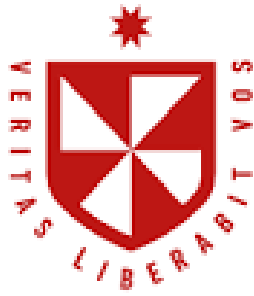


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título profesional de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 06221-2017-0-0901-JR-PE-03

Materia : **Robo Agravado**

Entidad : **Poder Judicial**

Bachiller : **Jhofred Aaron Sanchez Choquehuanca**

Código : **2009213168**

LIMA – PERÚ

2024

El presente informe legal analiza un caso de robo agravado (art 188 y 189.7 del CP), tramitado con el código de procedimientos penales de 1940.

Los hechos dan cuenta de un presunto robo en agravio de un menor de edad, quien habría sufrido amenaza y la sustracción de sus bienes cuando se encontraba regresando a casa en noviembre del 2017.

La fiscalía formalizó denuncia contra S.M.T, se abrió instrucción en la vía ordinaria y posteriormente la fiscalía superior acusó al procesado, solicitó la imposición de una pena privativa de la libertad de 13 años, así como el pago de S/ 500 soles por reparación civil.

S.M.T fue absuelto y el fallo fue declarado nulo, la Corte Suprema ordenó un nuevo juicio en donde declaró el agraviado quien se retractó parcialmente, con lo cual el resultado fue nuevamente una absolución, fallo que fue recurrido por el Ministerio Público y sobre el cual la Corte Suprema resolvió no haber nulidad, quedando firme la absolución.

NOMBRE DEL TRABAJO

SANCHEZ CHOQUEHUANCA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7422 Words

RECUENTO DE CARACTERES

37586 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

61.0KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 5, 2024 12:58 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Feb 5, 2024 12:59 PM GMT-5**● 5% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 5% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 2% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

| | |
|--|--------|
| I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO..... | pág.4 |
| II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE..... | pág.13 |
| III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS..... | pág.15 |
| IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS | pág.20 |
| V. CONCLUSIONES..... | pág.28 |
| VI. BIBLIOGRAFÍA..... | pág.29 |
| VII. ANEXOS..... | pág.30 |

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Hechos investigados

Es materia de investigación un presunto robo acontecido el 6 de noviembre del 2017 a las 13:30 aproximadamente, en el distrito de San Martín de Porres; en perjuicio de un menor de edad (12 años) y que habría sido perpetrado por dos personas a bordo de una moto lineal.

1.2. Actos de investigación

➤ Declaración de X.A.V (investigada)

Negó los cargos y presentó una hipótesis alternativa a la del robo, señaló que ella junto a su pareja (el otro investigado) con quien hace servicio de courier, estaban en una moto lineal buscando como salir a la avenida universitaria (donde se dirigían) cuando ven a un niño cruzando la pista. En consecuencia, su pareja (quien conducía la moto) detuvo el vehículo de manera brusca, instantes después, un vehículo blanco les cerró el paso, razón por la cual pierden el equilibrio y caen de la moto.

Indica la investigada que el conductor del vehículo blanco gritó acusándolos de haberle robado al niño que estaba cruzando la pista, ante lo cual los vecinos de la zona salieron a detenerlos y golpearlos; cuarenta minutos después llegó el padre del niño y a los minutos llegó personal de la DEPRINCRI LOS OLIVOS para trasladarlos a la comisaría.

La investigada rechaza los cargos y precisa que tiene documentación que acredita que ella y su pareja se dedican a hacer servicio de Courier; asimismo, niega haber visto que su acompañante haya intentado robar el celular del niño.

Finalmente, señala que ella y su pareja son padres de dos niñas menores.

➤ Declaración de S.M.T (investigado)

Quien al igual que pareja negó los cargos y presentó una versión alternativa muy similar a la descrita en el punto anterior.

Indica que el padre del menor presuntamente agraviado lo golpeó en la cabeza con una pistola cuando ya estaba reducido, por otra parte, acepta haber sido intervenido años atrás (cuando era menor de 18 años) por hurto y confirma que es padre de dos niñas menores, asimismo, que convive con su pareja quien también es investigada.

Finalmente señala que tiene lesiones producto de los golpes propinados por el padre del agraviado.

➤ Declaración de K.T.A (12 años, menor agraviado)

Relató que alrededor de las 13:30 se encontraba regresando a casa, cuando a su lado pasó una moto lineal sin mayor inconveniente, a los minutos, volvió a ver a la moto, la cual sobre paró a su costado y descendió un sujeto que lo amenazó de muerte para que le entregue sus pertenencias.

Precisa el menor que entregó sus pertenencias al sujeto (celular y unas monedas), que no lo golpearon, pero si revisaron sus bolsillos, luego de ello un vehículo de color azul (no blanco como indicaron los investigados) se interpuso en el camino de los sujetos a bordo de la moto lineal.

Refiere el agraviado que luego del robo salió corriendo con dirección a la casa de su amigo, allí se enteró de que los vecinos habían atrapado a los presuntos delincuentes y que habían recuperado su celular, es en esas circunstancias que llamó a su padre para comentarle lo sucedido y pedirle que vaya a verlo.

Al llegar su padre, este subió a los sospechosos a su vehículo y los llevó a la comisaría.

Finalmente, anota que fue amenazado de muerte por uno de los investigados, quien además le hizo señas amenazantes cuando se encontraba en el vehículo de su padre, asimismo, dijo que temía por su integridad.

➤ Declaración L.T.M (padre del agraviado)

Narró que se encontraba almorzando cuando recibió una llamada de parte de un vecino, quien le indicó que su hijo había sido víctima de un robo y que habían capturado a los presuntos delincuentes, ante esto, indica que llamó a la comisaría con la finalidad de que se presenten efectivos policiales al lugar.

Posteriormente, señala que su hijo le contó que uno de los sujetos lo amenazó con matarlo si no entregaba el celular. Anota que vio a los sospechosos sangrando y por ello los subió a su vehículo con la finalidad de que no sean nuevamente agredidos por los vecinos, además dijo que los vecinos le comentaron que no sería la primera vez que habían visto a los dos sospechosos merodeando por la zona.

Finalmente, señaló no saber quién lesionó a los investigados y dijo que ya presentaban golpes cuando llegó.

➤ Declaración de M.Q.G (Agente PNP que intervino a los investigados)

Quien se ratificó en el contenido del acta de intervención policial y narró las circunstancias en las que intervino a los investigados.

Señaló que se dirigió al lugar de los hechos pues había recibido una llamada, al llegar encontró un grupo de personas quienes habrían capturado a los investigados.

Asimismo, indicó no saber quién ocasionó las lesiones que tenían los investigados.

1.3. Formalización de la denuncia

El 18 de diciembre del 2017, la séptima fiscalía provincial del Lima Norte formalizó denuncia contra S.M.T por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio del menor (12 años) K.T.A.

La agravante contemplada fue la tipificada en el inciso 7 del artículo 189, esto es, en agravio de menores de edad.

Se propuso la realización de los siguientes actos de investigación:

- Declaración de la propietaria de la moto presuntamente utilizada en el robo.
- Que la parte agraviada acredite la preexistencia del celular.
- Se oficie a la municipalidad a fin de que informen si existen cámaras y de ser así que se remitan los videos.
- Se realice una confrontación entre el menor agraviado y el investigado.

En cuanto a X.A.V, el MP indicó que no existen indicios suficientes que permitan establecer su participación en el hecho, por lo que se resolvió no ha lugar formalizar denuncia contra ella y se archivó-

Se solicitó la medida de comparecencia con restricciones, sin precisar las restricciones, sino que lo dejó a criterio del juzgador, lo cual no es adecuado, asimismo no se motivó el requerimiento de comparecencia con restricciones (tanto es así que se encuentra en otrosí).

Se puso a disposición del juzgado la moto que se habría empleado para el robo, sin embargo, no se solicitó ningún acto de investigación sobre el vehículo, lo cual parece poco razonable.

1.4. Audiencia de presentación de cargos

El 26 de enero del 2018 se llevó a cabo la audiencia de presentación de cargos ante el tercer juzgado penal de Lima Norte y se resolvió abrir proceso penal contra S.M.T por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

La defensa se opuso a que se abra instrucción, indicó una versión alternativa, similar a lo declarado por su patrocinado y añadió que se trataría de una denuncia calumniosa, que el padre del menor coordinó en la comisaría para los hechos sean favorables a su hijo; no obstante, su argumentación no fue de recibo por el juzgado.

En cuanto a los actos de investigación postulados por las partes, se admitieron los siguientes:

- Recibir antecedentes policiales y judiciales del procesado.
- Recibir la declaración de la dueña de la moto lineal.
- La declaración de los tres efectivos policiales que intervinieron en los hechos.
- La ampliación de la declaración del agraviado.
- Oficiar a la municipalidad de San Martín de Porres a efectos de que remita los videos de las cámaras de la zona, de haberlos.
- En caso de existir contradicciones entre los efectivos policiales, que se lleve a cabo audiencia de confrontación.
- Se adjuntó documentación presentada por el procesado, la cual acreditaría las lesiones que sufrió.

El plazo de instrucción se fijó en 120 días.

Se dictó comparecencia simple puesto que así lo solicitó el MP.

1.5. Declaración de L.H.M (propietaria de la moto lineal)

Quien refirió ser prima del procesado y propietaria de la moto. Indicó que le prestó la moto a su primo para que la utilice en su trabajo y por el grado de confianza, no firmó algún contrato o algún documento al respecto.

1.6. Auto que da por concluida la instrucción

Emitido el 9 de enero del 2020 (casi 2 años después de abierta la instrucción), da cuenta de que se declaró procedente la devolución de la moto lineal y que el agraviado no se constituyó como actor civil (no se realizaron los demás actos de investigación postulados).

1.7. Acusación

El 21 de julio del 2020, la Séptima Fiscalía Superior de Lima Norte acusó a S.M.T por el delito de robo agravado en grado de tentativa, empleando la misma agravante (en agravio de menor de edad).

En cuanto a la pena, se solicitó 13 años de pena privativa de la libertad (por debajo del mínimo) pero no se hizo referencia a dos causales de disminución de la punibilidad que concurren en el presente caso (tentativa y responsabilidad restringida por la edad).

Relativo a la reparación civil, solicitó S/ 500 soles sin mayor fundamentación.

En cuanto a los medios de prueba, ofreció:

- La declaración del agraviado en compañía de su padre.
- La declaración del oficial PNP que redactó el acta de intervención.
- La declaración del padre del menor agraviado.
- Requerir antecedentes penales del procesado.

1.8. Control de acusación y auto de enjuiciamiento

El 17 de agosto del 2020 se realizó el control de acusación.

La defensa postuló una observación vinculada a la causa probable puesto que habría contradicción entre lo declarado por el menor y el contenido del acta de intervención. El colegiado no recogió el cuestionamiento del abogado y declaró saneada la acusación.

En cuanto a los medios de prueba, se admitieron los ofrecidos por el fiscal, la defensa no ofreció medio alguno.

Asimismo, llama la atención que el colegiado sugiera la posibilidad de llegar a una conclusión anticipada, la cual se plasma en el punto 4 del auto de enjuiciamiento.

1.9. Resumen del juicio oral

El juicio oral se inició el 6 de setiembre del 2020, algunas sesiones relevantes son las siguientes:

La sesión 2, en la que la defensa ofreció documentación que acreditaría que su patrocinado cuenta con arraigo laboral y familiar, asimismo ofreció la declaración de la pareja del procesado quien también estuvo en la moto el día de los hechos

y contra quien se archivó la investigación. Por otra parte, en esta sesión también declaró el procesado quien narró los hechos de una manera similar a como lo hizo a nivel de investigación preliminar, asimismo, detalló cual fue la razón por la cual se encontraba en ese lugar y las circunstancias en las cuales fue detenido, negando haber incurrido en robo.

La sesión 4 en la cual se prescindió de la declaración del padre del agraviado puesto que había fallecido, en la misma sesión declaró el efectivo policial que redactó el acta de intervención, su declaración no fue muy relevante, salvo en que reconoció que la firma en el acta era suya pero no recordaba haberla redactado ni dio algún detalle relevante puesto que el efectivo se apersonó una vez estuvo detenido el procesado, asimismo, tampoco vio el teléfono celular presuntamente robado y devuelto.

La sesión 5 en la que declaró X.A.V, pareja del procesado, narró una versión similar a la declarada en la investigación preliminar, negó la existencia del robo y señaló las razones por las cuales se encontraba en ese lugar junto a su pareja.

En la sesión 7 se prescindió de la declaración del menor agraviado y se actuó las declaraciones vertidas a nivel preliminar, así como las documentales.

En la sesión 8 se realizó la requisitoria oral de parte del fiscal quien mantuvo su acusación y los alegatos de la defensa quien cuestionó la existencia del bien presuntamente robado, así como invocar la presunción de inocencia y por lo tanto la absolución de su patrocinado.

1.10. Sentencia

La Sexta Sala Penal de apelaciones falló absolviendo a S.M.T, antes de resumir la argumentación, es necesario indicar que aparentemente esta obedece a una ejecutoria suprema que ordenó la nulidad del juicio resumido en el punto anterior y que terminó en absolución, sin embargo, no se cuenta ni con la sentencia que absolvió ni con la ejecutoria que declaró la nulidad, por lo cual solo podemos inferir la parte resolutive.

La sentencia absuelve a S.M.T por varias razones, las más importantes son las siguientes:

- En el nuevo juzgamiento declaró el agraviado quien admitió que el día de los hechos no tenía su celular ni que se lo robaron, sino que fue por presión de su padre que mintió al respecto.
- Si bien es cierto, el agraviado admitió mentir sobre lo anterior, se reafirma en que el procesado lo amenazó y le sustrajo 2 soles, asimismo, indica que ello le causó traumas psicológicos que se mantienen hasta la fecha de la declaración.
- No se pudo identificar a las personas que detuvieron al procesado y por lo tanto no se puede tener certeza de cuál fue el contexto de la detención ciudadana.
- No se tiene certeza de la incriminación de parte del agraviado puesto que si bien ha indicado en juicio que mantiene traumas como consecuencia de lo sucedido (presunta amenaza de parte del procesado), no presentó documentación que acredite que sigue un tratamiento psicológico.
- El procesado ha sido coherente en manifestar que el día de los hechos se encontraba laborando repartiendo documentos y que estaba en esa calle porque buscaba como regresar a la avenida Universitaria, asimismo ha presentado documentación que acredita que laboraba como notificador de MINTRA.
- La tesis del MP no posee verosimilitud y al procesado le asiste la presunción de inocencia la cual no pudo ser vencida.

1.11. Recurso de nulidad del MP

El fiscal superior interpuso recurso de nulidad y cuestionó la absolución. El recurso planteado indica que se trata de un error de carácter procesal sin embargo la fundamentación que se hace va referida a una errada apreciación de la prueba, que es un tema distinto.

Por otra parte, el recurso se basa exclusivamente en la documentación copiada en la etapa de investigación y no responde a las cuestiones planteadas en la

sentencia (variación de la versión del agraviado y acreditación de la hipótesis alternativa de la defensa).

Por lo demás, es un recurso breve, sin mayor motivación y aparentemente realizado con premura o con falta de cuidado, ello en perjuicio del justiciable, lógicamente.

1.12. Sentencia del recurso de nulidad

La Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia de absolución, antes de iniciar la argumentación sobre el fondo del asunto, el tribunal supremo puntualizó que el análisis se realiza desde una doble dimensión, esto es, no omitir la valoración de las pruebas aportadas al proceso y evaluarlas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

En cuanto al acta de intervención y a la declaración del efectivo policial que la ratificó, se precisó que ambas únicamente dan cuenta de dichos de parte de los vecinos y del padre del agraviado, en cuanto a los vecinos, ninguno fue identificado y en cuanto padre del agraviado, tampoco fue testigo directo, por lo cual ambos elementos presentan serias limitaciones en cuanto a lo que pueden acreditar.

Sobre la declaración del agraviado, se tomó en consideración que se retractó en lo relativo a la sustracción de su celular y que además mencionó que fue guiado por su padre para que mienta al respecto, puesto que en la comisaría no querían admitir la denuncia por un presunto robo de 2 soles (aún cuando el valor de lo sustraído no tiene relevancia para el delito de robo).

Finalmente, el tribunal señaló que no concurren elementos periféricos que corroboren el dicho del agraviado sobre el robo de 2 soles con 70 céntimos, con lo cual, se genera un estado de duda y, por lo tanto, la presunción de inocencia se impone.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. ¿Amenazar a un menor y sustraer una cantidad mínima de dinero es únicamente maltrato psicológico?

El caso materia de análisis de este informe tuvo un giro en el segundo juzgamiento del cual lamentablemente no contamos con las actas, sin embargo, quedó establecido que el agraviado mintió respecto a que le habían robado y posteriormente recuperado su celular. La mentira habría sido dirigida por el padre, quien lo hizo de esta manera porque en la comisaría no le querían recibir la denuncia puesto que algún efectivo le dijo que lo sucedido con su hijo (presunto robo de un monto ínfimo) era únicamente maltrato psicológico.

Análisis

El artículo 188 del CP regula el delito de robo y el artículo 442 del CP regula la falta denominada “maltrato”, corresponde analizar ambos supuestos típicos y evaluar si nos encontramos ante uno u otro, asimismo, será objeto de opinión si es que el agente PNP puede tipificar o negarse a recibir una denuncia por considerar que es una falta.

2.2. ¿Cuáles son los alcances del artículo 201 del CPP? ¿Qué se debe entender por acreditar la preexistencia del bien?

El artículo 201 del CPP establece que en los casos de delitos contra el patrimonio debe de acreditarse la preexistencia del objeto, así como su valoración. Esta exigencia, considero que es implícita puesto que no sin acreditar la existencia de un bien no se puede acreditar de su sustracción y en cuanto a la valoración es relevante a efectos de determinar la reparación civil o el límite entre una falta y un hurto.

Análisis

En el caso materia de análisis no se cuenta con ningún tipo de documentación que acredite la preexistencia de los bienes, sin embargo, son especialmente

relevante los pronunciamientos citados por Sala al momento de absolver al procesado puesto que la línea que mantienen que se puede dar por acreditada la preexistencia únicamente con lo sostenido por la víctima, aspecto que encontramos problemático y que requiere mayor análisis de cara a la realidad.

2.3. ¿Estuvo justificado el archivo de la investigación en el caso de la pareja del procesado?

La hipótesis inicial de la investigación tenía a dos sospechosos, el procesado y su pareja puesto que ambos se encontraban a bordo de una moto lineal que habría sido empleada para el robo, sin embargo, cuando el fiscal formalizó la denuncia se enfocó únicamente en el procesado S.M.T y archivó contra la X.A.V.

Análisis

Al margen de la acreditación general de la tesis incriminatoria, corresponde determinar si el archivo realizado por el fiscal fue adecuado o si nos encontramos ante un ejercicio arbitrario de la acción penal, para ello es relevante analizar el contexto inicial de la investigación, la motivación dada por fiscal al decidir el archivo y las exigencias que existen para la promoción o archivo de la acción penal.

III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. ¿Amenazar a un menor y sustraer una cantidad mínima de dinero es únicamente maltrato psicológico?

Sostengo que valerse de amenaza con la finalidad de sustraer dinero, así sea mínima la cantidad, configura un robo. Ello se desprende de la estructura típica y clásica del delito de robo:

*“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno (...) empleando violencia o **amenazándola** con un peligro inminente”*

Asimismo, el robo, a diferencia del hurto, no posee un umbral mínimo respecto al valor del bien sustraído y la justificación radica en que es un delito pluriofensivo¹ a diferencia del hurto. Por otra parte, así no se hubiera perfeccionado el delito por intervención de terceras personas, estaríamos ante una tentativa, no ante una falta.

En cuanto a la falta denominada maltrato, se configura cuando se *“maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia, de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico”*.

Se aprecia que la falta de maltrato no tiene como componente la amenaza ni la sustracción de algún bien, con lo cual de plano no podría aplicarse al caso puesto que no comprende la totalidad de los aspectos, por otra parte, imaginando que únicamente se trató de una amenaza (sin despojo), estaríamos ante un delito de coacción, de ninguna manera ante una falta.

Superado este primer aspecto, es relevante mencionar que es usual escuchar que en tal comisaría o en tal lugar no se recibió la denuncia porque el personal del lugar dijo que “no procede” o porque “debe de venir el agraviado a denunciar”, al respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

¹ Se puede decir que protege la propiedad, libertad, vida, integridad.

- El art 60 del CPP establece que el MP es el titular de la acción penal asimismo que es quien conduce la investigación.
- El cual debe leerse en concordancia con el art 67. 2 del CPP que anota que los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al MP.
- Asimismo, el art 331 inciso 1 del CPP anota que “tan pronto” como la policía tenga noticia de la comisión de un delito su rol es poner en conocimiento al MP.
- Por último, el art 332 inciso 2 del CPP manda que los efectivos policiales deben de abstenerse de calificar jurídicamente los hechos y de imputar responsabilidades.

Es claro que el marco legal indicado no estuvo vigente al momento de los hechos, no obstante, el artículo 377 del CP (omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales) si estaba vigente en ese momento y en caso el padre del agraviado hubiera estado mejor asesorado no hubiera “necesitado” mentir para que su denuncia fuera aceptada.

Es probable que la negativa de recibir la denuncia o el haber calificado el hecho como “maltrato psicológico” sea un rezago del antiguo modelo procesal donde los efectivos redactaban partes o atestados, sin embargo, tal vicio repercutió en el proceso de manera negativa, bien sea persiguiendo a un inocente o dejando pasar por alto testimonios de personas que pudieran haber generado certeza respecto al presunto robo.

En todo caso, el presente caso sirve como ejemplo de aquellos vicios que se deben de extirpar.

3.2. ¿Cuáles son los alcances del artículo 201 del CPP? ¿Qué se debe entender por acreditar la preexistencia del bien?

A criterio personal, el artículo 201 del CPP resulta innecesario por ser obvio, no obstante, es un artículo que ha generado controversia y pronunciamientos disímiles.

Es evidente que la exigencia de acreditación de la preexistencia debe de ser flexible y razonable en atención al caso concreto, por ejemplo, no sería adecuado que todos los que aleguen el robo de algún bien deban de presentar la boleta o factura (más aún cuando existe la presunción de propiedad de quien posee un bien), por el contrario, un ejemplo adecuado de esa exigencia sería cuando alguien señala que le robaron un objeto con características X y ese objeto es hallado en poder del delincuente o cuando varios testigos vieron que le sustrajeron un objeto o un bien.

Ahora, un aspecto preocupante es el indicado en la sentencia, en el punto IV cuando se anota *“es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, únicamente con lo sostenido por la víctima”*.

Un pronunciamiento relevante es la casación 786-2021/Loreto, la cual fue admitida con la finalidad de desarrollar cuales son los medios “idóneos” para acreditar la preexistencia de los bienes, la conclusión de la Corte Suprema es que la declaración del agraviado es medio idóneo, siempre y cuando esté rodeado periféricamente bajo los alcances del acuerdo plenario 2-2005 (elementos de prueba que corroboren, persistencia y falta de incredibilidad subjetiva), lo cual considero razonable.

Otro pronunciamiento de la Corte Suprema a tener en cuenta es el RN 713-2021/Lima Sur, que resolvió un caso en donde cuestionaba la preexistencia del bien y únicamente se contaba la declaración del agraviado, la Corte Suprema consideró que dado que no concurrían elementos que corroboren periféricamente la sindicación, debe de prevalecer la presunción de inocencia.

Por otra parte, el RN 798-2020/Lima, señala expresamente *“Sobre el celular Nokia, este resulta ser un bien de uso común por lo que su acreditación no resulta necesaria en autos”*, afirmación que es contraria a lo anteriormente indicado por la misma Corte Suprema, si bien es cierto en este RN se plasman más argumentos que dan cuenta de la existencia del celular, la flexibilización a tal extremo me parece inadecuada y contraria a las exigencias de un proceso penal.

En esa misma línea se cuenta con el RN 162-2016/Lima que en su considerando quinto apunta *“Además se trata de un bien común y de uso masivo (celular) por lo*

que no se puede dudar de que en verdad la víctima lo tenía consigo”, al igual que en el caso anterior, existen más elementos que corroboran la preexistencia del bien, sin embargo, las afirmaciones resultan peligrosas puesto que general nuevas líneas de cómo interpretar la preexistencia.

En conclusión, la exigencia de acreditar la preexistencia debe de ser flexible en términos de que se puede valer de varios medios para probar que un bien existe y que estos pueden corroborarse con la declaración del agraviado, no obstante, no considero adecuadas las presunciones plasmadas en los dos últimos RN citados que consideran que por tratarse de bienes de uso masivo no puede ser cuestionada la preexistencia. La condena implica vencer la presunción de inocencia y esta no se puede dar por meras presunciones, siempre se requiere algo más.

Finalmente, en cuanto a lo indicado por Sala en la sentencia (*“es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, únicamente con lo sostenido por la víctima”*), resulta una expresión errada y una mala lectura de los fallos citados puesto que lo que señalan estos pronunciamientos es que la declaración del agraviado tiene aptitud para acreditar la preexistencia, pero no elemento único, sino que debe de ser corroborado, lo que es correcto.

3.3. ¿Estuvo justificado el archivo de la investigación en el caso de la pareja del procesado?

Considero que no, independientemente de que el caso fue materia de una correcta absolución. Las razones que fundamentan mi opinión son las siguientes:

- El artículo 334.1 del CPP establece que, si el fiscal determina que el hecho no es delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción de la acción penal, corresponde archivar la denuncia (esto a nivel de diligencias preliminares).
- El artículo anterior debe de leerse en concordancia con el 336.1 que señala que una exigencia adicional para formalizar es necesario que concurra la sospecha reveladora, adicionalmente a la individualización, requisitos de procedibilidad y que la acción no haya prescrito.

- Ahora bien, también debe de tenerse en cuenta el artículo 95 del CPP que establece los derechos del agraviado.
- Asimismo, el artículo IV del TP del CPP señala el deber de objetividad que debe regir al Ministerio Público.
- Sobre estas bases, es lógico y razonable inferir que la acción penal se promueve y se archiva respetando ciertos parámetros, ello con la finalidad de respetar los derechos y garantías que asisten al investigado y al agraviado.
- Una exigencia implícita en un estado constitucional de derecho, es la motivación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales (el MP dentro de ellos).
- No obstante, de una lectura de la formalización de la denuncia, se advierte que el archivo de la denuncia contra X.A.V se realiza en un otrosí, en un par de líneas y sin motivar la decisión, simplemente se anota que no concurren los elementos constitutivos requeridos.
- ¿Aclara que elementos no concurren? ¿motiva por qué no concurren? No responde ninguna de las interrogantes, más aún cuando fue una persona que estuvo también en la moto al momento del presunto robo, con lo cual se pudo configurar una agravante.
- La decisión del MP fue arbitraria por falta de motivación, más allá de que la absolución de S.M.T fue adecuada.

IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Sentencia

La Sexta Sala Penal de apelaciones absolvió al procesado del delito de robo agravado en grado de tentativa, me encuentro conforme con la parte resolutive y en líneas generales también con la parte considerativa, salvo dos puntos que detallaré líneas más adelante.

Un primer tema que me parece inadecuado en la sentencia es el tratamiento que se dio a la preexistencia del bien puesto que la argumentación plasmada es un tanto contradictoria. El artículo 201 del CPP (no 245 como erradamente se menciona en la sentencia), establece un estándar mínimo de acreditación² en cuanto a la preexistencia del bien en los delitos contra el patrimonio.

En este caso, los bienes presuntamente sustraídos son un celular y 2 soles con 70 céntimos. En cuanto al celular, la sala realiza una alegación indicando que no se acreditó la titularidad, el valor del bien (irrelevante en este delito) y que no existe un acta o documento idóneo que, de cuenta de su recuperación y entrega, al respecto, el tema es más sencillo, el agraviado declaró haber mentido bajo las instrucciones de su padre y dio una argumentación de porqué le ordenaron mentir, si ello es así, de plano se excluye tal elemento y únicamente corresponde centrar el análisis en los 2 soles 70, más aún cuando lo único que sostiene el “robo” del celular es el dicho del agraviado reproducido por su padre a nivel preliminar.

En cuanto al dinero, la sala cita un pronunciamiento del TC y dos de la Corte Suprema, las citas van referidas a flexibilizar el estándar de acreditación de la preexistencia de los bienes, tanto es así que incluso se anota que es válido sostener la preexistencia únicamente con la declaración de la víctima. Sin embargo, a pesar de que el agraviado es persistente en la sindicación del robo del dinero, no se da respuesta a esta situación en este acápite, más aún cuando se

² Innecesario si se tiene en cuenta que es inherente a los tipos penales.

citan pronunciamientos que flexibilizan la exigencia de acreditación de la preexistencia.

Un segundo tema relevante, una vez descartada la sustracción del celular es la amenaza y la presunta sustracción del dinero, sobre este punto la sala menciona que la declaración del agraviado no les genera certeza puesto que indicó que fue direccionado por su padre, asimismo mencionan que dado que no ha proporcionado documentación que acredite que ha llevado o lleva un tratamiento psicológico por el trauma que afirma tener como consecuencia del robo, no se puede tener tal padecimiento por cierto.

Sobre lo anterior, considero que la alegación sobre ese punto, independientemente de la conclusión, es inadecuada, la solución a ese problema o la argumentación más pertinente iba en la línea que resolvió la Corte Suprema, ello porque existe una persistencia en la incriminación sobre la amenaza y el robo del dinero, sin embargo, no se puede desestimar porque la versión del agraviado carezca de credibilidad o porque no presente documentación de llevar un tratamiento psicológico.

Es cierto que se puede condenar a una persona en base una sola sindicación, siempre y cuando esté rodeada con demás elementos que la corroboren, eso no existe en este caso, considero que la argumentación debió seguir ese camino y no deslizando la idea de que todo lo alegado por el agraviado es poco fiable o instaurando una falsa exigencia de acreditar un padecimiento psicológico como consecuencia del robo.

Finalmente, considero adecuado el razonamiento realizado en el punto 7.12 en donde la sala se pronuncia respecto a la hipótesis alternativa planteada por el procesado. Este punto es relevante porque termina de sembrar la duda sobre la tesis del MP, puesto que responde porqué el procesado se encontraba en ese lugar en ese momento, que hacía y hacia donde se dirigía, además reconoce el arraigo laboral del procesado en la fecha del presunto robo, con lo cual se refuerza la tesis de la absolución.

4.2. En relación a la sentencia de nulidad

Considero adecuado el pronunciamiento de la Corte Suprema, tanto en lo resolutivo como en los considerandos.

Lo nuclear era determinar si se había enervado o no la presunción de inocencia y lo cierto es que la actividad probatoria no fue idónea para ello, coincido con este pronunciamiento en lo relativo a la poca fiabilidad o limitado aporte probatorio que se desprende del acta de intervención y de la declaración del efectivo que la suscribió, en ambos casos, se trata de información referencial “me dijeron”.

Asimismo, es relevante el tratamiento que se le dio a la declaración del agraviado puesto que si bien, él retractó de una parte de la sindicación, no se puede considerar (como lo hizo la sala) que todo su dicho es dudoso, sino que se trata de establecer si aquello en lo cual fue persistente está rodeado de elementos que lo corroboren, lo cual no ocurre en este caso.

Finalmente, al igual que la Sala, la Corte Suprema aborda el tema de las lesiones y detención ciudadana realizada en contra del procesado por parte de los vecinos, sobre ello es relevante mencionar que no se logró identificar a ninguna de las personas que estuvieron presentes, aunque más allá de eso, de la declaración del procesado y del agraviado se advierte que los testimonios de los vecinos tampoco serían de mucha utilidad puesto que intervinieron después del presunto robo en razón de que un sujeto empezó a increparle al procesado, en buena cuenta, también serían testigos de referencia.

4.3. ¿Amenazar a un menor y sustraer una cantidad mínima de dinero es únicamente maltrato psicológico?

Sostengo que valerse de amenaza con la finalidad de sustraer dinero, así sea mínima la cantidad, configura un robo. Ello se desprende de la estructura típica y clásica del delito de robo:

*“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno (...) empleando violencia o **amenazándola** con un peligro inminente”*

Asimismo, el robo, a diferencia del hurto, no posee un umbral mínimo respecto al valor del bien sustraído y la justificación radica en que es un delito pluriofensivo³ a diferencia del hurto. Por otra parte, así no se hubiera perfeccionado el delito por intervención de terceras personas, estaríamos ante una tentativa, no ante una falta.

En cuanto a la falta denominada maltrato, se configura cuando se *“maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia, de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico”*.

Se aprecia que la falta de maltrato no tiene como componente la amenaza ni la sustracción de algún bien, con lo cual de plano no podría aplicarse al caso puesto que no comprende la totalidad de los aspectos, por otra parte, imaginando que únicamente se trató de una amenaza (sin despojo), estaríamos ante un delito de coacción, de ninguna manera ante una falta.

Superado este primer aspecto, es relevante mencionar que es usual escuchar que en tal comisaría o en tal lugar no se recibió la denuncia porque el personal del lugar dijo que “no procede” o porque “debe de venir el agraviado a denunciar”, al respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- El art 60 del CPP establece que el MP es el titular de la acción penal asimismo que es quien conduce la investigación.
- El cual debe leerse en concordancia con el art 67. 2 del CPP que anota que los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al MP.
- Asimismo, el art 331 inciso 1 del CPP anota que “tan pronto” como la policía tenga noticia de la comisión de un delito su rol es poner en conocimiento al MP.
- Por último, el art 332 inciso 2 del CPP manda que los efectivos policiales deben de abstenerse de calificar jurídicamente los hechos y de imputar responsabilidades.

Es claro que el marco legal indicado no estuvo vigente al momento de los hechos, no obstante, el artículo 377 del CP (omisión, rehusamiento o demora de actos

³ Se puede decir que protege la propiedad, libertad, vida, integridad.

funcionales) si estaba vigente en ese momento y en caso el padre del agraviado hubiera estado mejor asesorado no hubiera “necesitado” mentir para que su denuncia fuera aceptada.

Es probable que la negativa de recibir la denuncia o el haber calificado el hecho como “maltrato psicológico” sea un rezago del antiguo modelo procesal donde los efectivos redactaban partes o atestados, sin embargo, tal vicio repercutió en el proceso de manera negativa, bien sea persiguiendo a un inocente o dejando pasar por alto testimonios de personas que pudieran haber generado certeza respecto al presunto robo.

En todo caso, el presente caso sirve como ejemplo de aquellos vicios que se deben de extirpar.

4.4. ¿Cuáles son los alcances del artículo 201 del CPP? ¿Qué se debe entender por acreditar la preexistencia del bien?

A criterio personal, el artículo 201 del CPP resulta innecesario por ser obvio, no obstante, es un artículo que ha generado controversia y pronunciamientos disímiles.

Es evidente que la exigencia de acreditación de la preexistencia debe de ser flexible y razonable en atención al caso concreto, por ejemplo, no sería adecuado que todos los que aleguen el robo de algún bien deban de presentar la boleta o factura (más aún cuando existe la presunción de propiedad de quien posee un bien), por el contrario, un ejemplo adecuado de esa exigencia sería cuando alguien señala que le robaron un objeto con características X y ese objeto es hallado en poder del delincuente o cuando varios testigos vieron que le sustrajeron un objeto o un bien.

Ahora, un aspecto preocupante es el indicado en la sentencia, en el punto IV cuando se anota *“es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, únicamente con lo sostenido por la víctima”*.

Un pronunciamiento relevante es la casación 786-2021/Loreto, la cual fue admitida con la finalidad de desarrollar cuales son los medios “idóneos” para

acreditar la preexistencia de los bienes, la conclusión de la Corte Suprema es que la declaración del agraviado es medio idóneo, siempre y cuando esté rodeado periféricamente bajo los alcances del acuerdo plenario 2-2005 (elementos de prueba que corroboren, persistencia y falta de incredibilidad subjetiva), lo cual considero razonable.

Otro pronunciamiento de la Corte Suprema a tener en cuenta es el RN 713-2021/Lima Sur, que resolvió un caso en donde cuestionaba la preexistencia del bien y únicamente se contaba la declaración del agraviado, la Corte Suprema consideró que dado que no concurrían elementos que corroboren periféricamente la sindicación, debe de prevalecer la presunción de inocencia.

Por otra parte, el RN 798-2020/Lima, señala expresamente *“Sobre el celular Nokia, este resulta ser un bien de uso común por lo que su acreditación no resulta necesaria en autos”*, afirmación que es contraria a lo anteriormente indicado por la misma Corte Suprema, si bien es cierto en este RN se plasman más argumentos que dan cuenta de la existencia del celular, la flexibilización a tal extremo me parece inadecuada y contraria a las exigencias de un proceso penal.

En esa misma línea se cuenta con el RN 162-2016/Lima que en su considerando quinto apunta *“Además se trata de un bien común y de uso masivo (celular) por lo que no se puede dudar de que en verdad la víctima lo tenía consigo”*, al igual que en el caso anterior, existen más elementos que corroboran la preexistencia del bien, sin embargo, las afirmaciones resultan peligrosas puesto que general nuevas líneas de cómo interpretar la preexistencia.

En conclusión, la exigencia de acreditar la preexistencia debe de ser flexible en términos de que se puede valer de varios medios para probar que un bien existe y que estos pueden corroborarse con la declaración del agraviado, no obstante, no considero adecuadas las presunciones plasmadas en los dos últimos RN citados que consideran que por tratarse de bienes de uso masivo no puede ser cuestionada la preexistencia. La condena implica vencer la presunción de inocencia y esta no se puede dar por meras presunciones, siempre se requiere algo más.

Finalmente, en cuanto a lo indicado por Sala en la sentencia (*“es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, únicamente con lo sostenido por la víctima”*), resulta una expresión errada y una mala lectura de los fallos citados puesto que lo que señalan estos pronunciamientos es que la declaración del agraviado tiene aptitud para acreditar la preexistencia, pero no elemento único, sino que debe de ser corroborado, lo que es correcto.

4.5. ¿Estuvo justificado el archivo de la investigación en el caso de la pareja del procesado?

Considero que no, independientemente de que el caso fue materia de una correcta absolución. Las razones que fundamentan mi opinión son las siguientes:

- El artículo 334.1 del CPP establece que, si el fiscal determina que el hecho no es delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción de la acción penal, corresponde archivar la denuncia (esto a nivel de diligencias preliminares).
- El artículo anterior debe de leerse en concordancia con el 336.1 que señala que una exigencia adicional para formalizar es necesario que concurra la sospecha reveladora, adicionalmente a la individualización, requisitos de procedibilidad y que la acción no haya prescrito.
- Ahora bien, también debe de tenerse en cuenta el artículo 95 del CPP que establece los derechos del agraviado.
- Asimismo, el artículo IV del TP del CPP señala el deber de objetividad que debe regir al Ministerio Público.
- Sobre estas bases, es lógico y razonable inferir que la acción penal se promueve y se archiva respetando ciertos parámetros, ello con la finalidad de respetar los derechos y garantías que asisten al investigado y al agraviado.
- Una exigencia implícita en un estado constitucional de derecho, es la motivación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales (el MP dentro de ellos).
- No obstante, de una lectura de la formalización de la denuncia, se advierte que el archivo de la denuncia contra X.A.V se realiza en un otrosí, en un

par de líneas y sin motivar la decisión, simplemente se anota que no concurren los elementos constitutivos requeridos.

- ¿Aclara que elementos no concurren? ¿motiva por qué no concurren? No responde ninguna de las interrogantes, más aún cuando fue una persona que estuvo también en la moto al momento del presunto robo, con lo cual se pudo configurar una agravante.
- La decisión del MP fue arbitraria por falta de motivación, más allá de que la absolución de S.M.T fue adecuada.

V. CONCLUSIONES

1. No se pudo acreditar al nivel de certeza que el procesado haya amenazado y sustraído dinero al menor agraviado.
2. Un rezago del sistema procesal anterior y una mala atención de parte de la PNP derivó en que un padre incite a su hijo a mentir para que le “accepten” la denuncia por robo agravado.
3. El ejercicio de la acción penal de parte del MP fue deficiente, no se motivó el archivo, tampoco se motivó adecuadamente la acusación, no se buscó a los testigos que detuvieron al procesado, retuvieron una moto sin motivo aparente.
4. Fue correcta la estrategia de la defensa en cuanto a acreditar los motivos que llevaron a que su patrocinado se encuentre en ese lugar en una moto, así como acreditar su arraigo laboral.
5. La acreditación de la preexistencia del bien en los delitos contra el patrimonio es fundamental pero no debe ser rígida (exigir documentación fehaciente), sin embargo, tampoco es de recibo flexibilizar al extremo de tenerlo por acreditado con el solo testimonio del agraviado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Acuerdo Plenario 2-2005.
2. Castillo. J (2023). La Prueba en el Proceso Penal. Instituto Pacífico.
3. García, P. (2019). Derecho Penal Parte General. Ideas Solución Editorial
4. Pérez,J. (2021). Derecho Penal Parte General. Instituto Pacífico.
5. Rojas, F. (2020). Delitos de Hurto y Robo. Gaceta Jurídica
6. Salinas, R. (2018). Derecho Penal Parte Especial. Editorial Iustitia.

VII. ANEXOS



LA DUDA FAVORECE AL REO
Sumilla

1. Tanto la presunción de inocencia como la favorabilidad por duda (*in dubio pro reo*), inciden en la valoración probatoria del juez ordinario.
2. Es un principio constitucional que permite al acusado ser absuelto en un proceso penal, en tanto que toda la actuación y la comunidad de pruebas no genera una convicción al juzgador sobre la responsabilidad en el ilícito que se imputa, sino que originan cognitivamente una duda respecto de la situación jurídica de este (si es responsable o inocente).

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por

la **Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima Norte** contra la sentencia del doce de abril de dos mil veintidós (folios 467-484), expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se **absolvió** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo con agravante, en perjuicio del menor [REDACTED], con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo [REDACTED]

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Derecho procesal penal. Lima

¹ Cfr. [REDACTED], en [REDACTED]
Grijley, 2014, p. 892.



499

Segundo. Imputación fáctica y calificación jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 192-197) se atribuye a [REDACTED] comisión del delito de robo con agravante porque en la tarde del **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, por las inmediaciones del Parque de la Amistad de la urbanización Virgen del Rosario de la jurisdicción de San Martín de Porres, dicho procesado utilizando una moto lineal de placa de rodaje [REDACTED] en compañía de su pareja [REDACTED] ejerciendo violencia y amenazándolo con la frase: "Dame el celular, si no te voy a matar", habría sustraído al menor agraviado [REDACTED] el teléfono celular marca Huawei valorizado en S/ 700, más la suma de S/ 2,70 y en el momento que iba a darse a la fuga fue cerrado por un automóvil de color blanco y el grupo de personas; vecinos del lugar lo aprehendieron y entregaron a la policía.

2.2. Subsunción típica

Los hechos antes descritos se subsumen en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP) como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 7 del primer párrafo del artículo 189 del CP (agravantes bajo los alcances de la Ley N.º 30076).

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...] 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

[Resaltado y subrayado agregado]

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 491-493)

La Fiscalía solicitó la nulidad del juzgamiento y la realización de un nuevo juicio oral, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. Se absolvió al encausado bajo el fundamento de la duda razonable e insuficiencia probatoria, incurriendo en grave error de carácter procesal, porque no se valoró en forma conjunta y de acuerdo con criterios lógico jurídico y razonados los medios de prueba que sustentaron la acusación fiscal y que vinculan al encausado con el delito, por lo que resulta incomprensible que el



Sao

Colegiado Superior no haya valorado que la aprehensión del encausado por los vecinos del lugar se dio en flagrante delito a bordo de una moto, inmediatamente después de haberle sustraído el celular al menor, y el hallazgo de dicho teléfono en poder del procesado, y que fue devuelto a la víctima, lo que se sustenta con el informe pericial, el testimonio del efectivo policial, testimonio del padre del menor y del propio menor en su versión originaria.

3.2. También está acreditado que el arresto ciudadano en flagrante robo ocasionó que los vecinos reaccionaran de forma airada y agredieran al encausado, lo que se evidencia con el reconocimiento médico legal. Además, dicha intervención permitió la recuperación del bien sustraído y su entrega al agraviado; no obstante, el Colegiado Superior valoró como verdad la declaración exculpatoria del encausado, criterio que es inconsistente e irregular, tanto más si el efectivo policial [REDACTED] ratificó la validez y verosimilitud del Acta de Intervención Policial que generó la presente investigación.

3.3. Si bien el menor afectado en juicio oral varió el extremo de su sindicación inicial, no pudo explicar los motivos de dicha variación, por lo que se mantiene el caudal probatorio coherente y consistente de intervención flagrante y con el celular sustraído.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

4.1. La decisión cuestionada fue leída en sesión N.º 7 del doce de abril de dos mil veintidós (folios 485-486), y se reservó el derecho de recurrir el Ministerio Público, lo cual materializó por escrito al día siguiente trece de abril (folio 489), y lo fundamentó el veintinueve de abril (folio 491)², esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

4.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo

² Se tiene en cuenta que los días 14 y 15 de abril de 2022 fue feriado por Semana Santa, por lo que dichos días no son considerados dentro del plazo legal.



SOL

prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.3. Dicho lo anterior, los agravios propuestos en el recurso de nulidad por parte del fiscal superior (ver fundamento tercero *ut supra*), se centran esencialmente en que la intervención del encausado se dio en flagrante delito, se le encontró con la especie sustraída, y que la variación en la imputación de parte de la víctima no se justificó, tanto más si existen testimonios que acreditan la sindicación inicial.

4.4. En atención a las razones expuestas en el recurso de nulidad, en principio se debe puntualizar que el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos⁴.

En esa línea, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia, y que el justiciable pueda comprobar si dicha evaluación ha sido efectiva y adecuadamente realizada.

4.5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional individualizó una doble exigencia⁵: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, en

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 10490-2006-AA/TC, del 12 de noviembre de 2007, foja 2.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 4831-2005-PHC/TC, foja 8.



502

segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

4.6. Ahora bien, el Ministerio Público hace referencia a que no se valoró en conjunto con la incriminación inicial de la víctima **contenida en el Acta de Intervención Policial que corre a folio 10, la cual fue debidamente ratificada por su suscriptor [REDACTED] en juicio oral.**

Sobre este punto se debe señalar que en todo el proceso se ha repetido que la aprehensión del encausado se dio por la figura del arresto ciudadano. Según el acta, la Policía Nacional habría sido convocada para que detenga a las personas aprehendidas que momentos antes habían sido sorprendidas en delito flagrante, cuando habían sustraído un celular a un menor de edad, lo cual consta de la señalada Acta de Intervención, en la que además se hizo referencia que se entrevistó al ciudadano [REDACTED] padre de la víctima, quien había señalado que su hijo fue víctima del robo de su celular por el encausado [REDACTED] lo cual fue frustrado por los vecinos del lugar y se logró recuperar el bien.

En ese sentido, lo que se evidencia objetivamente, en dicho documento, es que el efectivo policial que intervino lo hizo solo a través de un llamado ciudadano, mas no fue testigo presencial de los hechos, razón por la que el acta se limita a señalar lo que los vecinos de la zona le habrían indicado (lo del contenido), mas no consta en este documento la identificación de alguno de ellos que pudiese haber sido convocado a declarar y ratificar lo que inicialmente dijo la víctima, que fue víctima de robo de un celular y la suma de S/ 2,70.

4.7. En cuanto al testimonio brindado a escala preliminar por [REDACTED] (efectivo policial ya fallecido) (folios 14-16), se debe señalar que tampoco ha referido ser testigo presencial de los hechos, pues este indicó que recibió una llamada telefónica por parte de un "vecino", quien le dijo que su menor hijo había sido víctima de robo y habían capturado al delincuente que se encontraba en una moto lineal. Logró hablar con el menor quien le indicó que lo habían amenazado de muerte si no se dejaba robar el celular, por lo cual se



503

trasladó al lugar de los hechos; asimismo, le indicó el menor que le habrían rebuscado los bolsillos y le sustrajeron el celular y el monto de S/ 2,70, logrando recuperar el celular gracias a los vecinos.

4.8. Este testimonio, aun cuando refiere que lo recogió del menor agraviado (hijo del testigo), no se condice con lo señalado por el propio agraviado en juzgamiento (ver sesión de juicio oral de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, folios 405-413), quien ya de 16 años señaló que nunca le sustrajeron un celular, que su papá le ayudó en la declaración, que a su papá no le quisieron aceptar la denuncia porque le dijeron que solo era maltrato psicológico porque no podía reaccionar, pero que solo le sustrajeron el dinero que era lo que tenía en el bolsillo y que a consecuencia de ello ha quedado con un trauma psicológico.

4.9. Tal como puede apreciarse, aunque la víctima ha ratificado que lo sucedido se trató de un asalto, no obstante, tal sindicación no cuenta con respaldo periférico, pues no obra ni prueba testimonial ni prueba documental que acredite su versión, tanto más si el propio agraviado ha señalado en juicio oral que su padre, que era efectivo policial, lo ayudó en su declaración primigenia y mintió respecto del robo del celular, dado que solo le quitaron S/ 2,70 y no se le quería recibir la denuncia, lo que para este Tribunal genera duda sobre el resto de la imputación, tanto más si nunca se elaboró un acta sobre la señalada especie (no se corroboró que esta especie estuviera en poder del encausado, la víctima o del padre).

4.10. No cabe duda que el encausado fue maltratado por una turba, las razones aun cuando se dicen que fueron porque asaltaba al menor, no han sido corroboradas por ninguna de las personas que habría intervenido en el arresto ciudadano, ninguna fue identificada y el Ministerio Público no ha logrado recabar y actuar otra prueba que permita con certeza determinar que el encausado incurrió en el delito que se le imputa.

4.11. En atención a lo señalado, en atención a los medios de prueba, valorados en su conjunto, si bien es cierto existieron elementos de juicio incriminatorios, por lo que incluso se declaró la nulidad de una primera sentencia absolutoria, pese a



So

los esfuerzos institucionales, finalmente no se ha generado certeza de la intervención delictiva del recurrente en el hecho, tanto más si como se ha expresado no existen medios de prueba periféricos que doten de credibilidad la sindicación, y tampoco existen mayores posibilidades de esclarecimiento de lo ocurrido, todo lo cual determina un estado de duda, que conlleva a que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*, estipulado en el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que la absolución pronunciada es correcta y debe quedar firme.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de abril de dos mil veintidós, expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por la que se **absolvió** a [REDACTED] de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo con agravante, en perjuicio del menor [REDACTED] con lo demás que contiene.

II. **DISPONER** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

[REDACTED]

GL/gc.

JUSTICIA
SINDE
N° 176
INDEPENDENCIA
LIMA NORTE

15° JUZG INV. PREP (FUNC. LIQUIDADORA)- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 06221-2017-0-0901-JR-PE-03
JUEZ :
ESPECIALISTA :
IMPUTADO :
DELITO :
AGRAVIADO : ROBO AGRAVADO

Razón:
Señorita Jueza-

Doy cuenta a Ud.

- 1.- Se ha recepcionado los autos del Superior Colegiado.
- 2.- Corresponde remitir los autos al archivo central para su custodia definitiva.-

Lo que informo a Ud. para los fines correspondientes.

Independencia, 28 de agosto del dos mil veintitrés

*Independencia, veintiocho de agosto
Del dos mil veintitrés.-*

DADO CUENTA: Estando a la razón que antecede téngase presente. Por devueltos los autos del Superior Colegiado, en consecuencia cúmplase lo **EJECUTORIADO: ARCHIVASE EN FORMA DEFINITIVA** los actuados y remítase los autos al archivo central. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señora Jueza suscribe e interviniendo el secretario cursor por Disposición Superior.
Notifíquese.-

